

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL—** Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 108.

Debiendo proceder todos los Ayuntamientos de esta provincia, á formar y publicar el día 1.º de Enero las listas prevenidas en el art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 y con estricta sujecion á la misma y demás disposiciones vigentes, recuerdo su observancia y cumplimiento, tanto en la formacion de las precitadas listas como en las operaciones posteriores hasta su publicacion definitiva.

Palencia 20 de Diciembre de 1883.
—El Gobernador, *José Gabriel Balcázar.*

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y antes de decidir acerca de la necesidad de la ocupacion de las fincas sitas en término municipal de Frechilla, para las obras de explanacion y

fabrica del trozo cuarto de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la relacion nominal de propietarios interesados, rectificada convenientemente por el Alcalde del referido pueblo, señalando un plazo de quince dias, para que los mismos propietarios interesados en la expropiacion, puedan reclamar contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, dentro del plazo marcado.

Palencia 19 de Diciembre de 1883.
—El Gobernador, *José Gabriel Balcázar.*

Número de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de las fincas.
1	D. Lorenzo Gonzalez.	
2	Mauricio Castro.	
3	Victor Tejerina.	
4	Herederos de José Linares.	
5	D. Ruperto Nogales.	
6	Indalecio Arenillas.	
7	Atanasio Paredes.	
8	Pedro Arenillas.	
9	Doña Tomasa Nogales.	
10	D. Mauricio Cano.	
11	Angel Moralo,	
12	Anselmo Paredes.	
13	Manuel Plaza.	
14	Isidoro Redondo.	
15	Vicente Márcos.	
16	Indalecio Arenillas.	
17	Isidoro Redondo.	
18	Doña Catalina Castro.	
19	D. Nicolás Bolado.	
20	Doña Angela Tejedor.	
21	D. Nicolás Marañá.	
22	Herederos de José Herrero.	
23	D. Isidoro Redondo.	
24	Herederos de Agapito Castro.	

Tierra de labor.

25	Doña Tomasa García.
26	D. Galo Calonge.
27	José Dominguez.
28	Indalecio Arenillas.
29	Vicente Márcos.
30	Higinio Martinez Azcoitia.
31	Primitivo García.
32	Herederos de Ambrosio Nogales.
33	Herederos de Santiago Hurbon.
34	D. Canuto Nogales.
35	Leoncio García.
36	Herederos de Julian Rodriguez.
37	Doña Victoria Alonso.
38	D. Martin Humanes.
39	Matías García.
40	Vicente Diezquijada.
41	Primitivo García.
42	Gregorio Alvarez.
43	Vicente Diezquijada.
44	Pedro Arenillas.
45	Teodoro Nogales.
46	Demetrio Castro.
47	Doña María Nieves Redondo.
48	Doña Julia García García.

Tierra de labor.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y antes de decidir acerca de la necesidad de la ocupacion de las fincas sitas en término municipal de Autillo de Campos, para las obras de explanacion y fábrica del trozo 4.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la relacion nominal de propietarios interesados, rectificada convenientemente por el Alcalde del referido pueblo, señalando un plazo de quince dias para que los mismos propietarios interesados en la expropiacion, puedan reclamar contra la necesidad de la ocu-

pacion que se intenta, dentro del plazo marcado.

Palencia 19 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, *José Gabriel Balcázar.*

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de las fincas.
1	D. Juan Martin Vega.	
2	Francisco de Celis.	
3	Diego Colon.	
4	Doña Tomasa Mijares.	
5	D. Antolin Castellanos.	
6	Diego Colon.	
7	Mauricio Tejerina.	
8	César Hermosa.	
9	Maximino Plaza.	

Tierra de labor.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual, ha comunicado á esta Delegacion de Hacienda la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Noviembre anterior, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La situacion creada por la Real orden de 13 de Abril último al determinar los pueblos que deben contribuir por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia, al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposicion con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza, cuando urgia señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus

preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida esta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporcion. La Ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones, y evaluada segun los tipos del amillaramiento actual: base aplicable tan solo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el artículo del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administracion hubiera rechazado estas por ocultacion notoria. Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que, segun la Ley, pueden encontrarse los pueblos:

Primero: La de haber cumplido lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de 1878.

Segundo: La de no haber presentado sus cédulas-declaraciones.

Y Tercero. La de haber sido rechazadas estas por ocultacion notoria. En el primer caso, el tipo de la contribucion es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada segun los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos, el tipo, el 21 sobre la riqueza imponible reconocida. Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen tambien al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas, y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administracion, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16, si aceptan la riqueza fijada, debiendo pagar al 16 ó al 21, segun su respuesta. Se ha dado, pues, una extension tal á lo que solo para el caso de ocultacion admite la Ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributacion, cuya aplicacion nace de la voluntad de los pueblos. Es innegable que el planteamiento de la Ley habia de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficios resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse. Realizado en el dia el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los reci-

bos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrian perjudicar la recaudacion; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detencion debida las operaciones precisas, á fin de que desde el próximo año económico las reformas se apliquen en la extension posible, contribuyendo á razon del 16 todos aquellos pueblos á que, segun la Ley, es aplicable dicho tipo. En su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La reparticion y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico, continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

Segundo. Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razon del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan ántes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y segun lo prescrito en la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

Tercero. Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos, á fin de que, en un término breve, manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobacion prescrita en el artículo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. Esa Direccion general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el periodo que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicacion la Ley de 31 de Diciembre, respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino tambien para impulsar la presentacion en aquellos que no hayan cumplido este requisito, á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Restablecidos por la preinserta Real orden los procedimientos que para el cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 se dictaron con anterioridad á la Real orden de 13 de Abril último, la Direccion cumple la disposicion 4.ª de la primera,

resumiendo dichos procedimientos, en la seguridad de que, la exacta é inteligente aplicacion de los mismos en el periodo que media hasta el próximo ejercicio, en los pueblos que hoy contribuyen á razon del 21 por 100, ha de producir, para el mismo ejercicio, si los Delegados de provincia secundan, como es de esperar, y recomienda esta Direccion general, con decidido celo é interés, los propósitos del Gobierno de S. M., la unificacion del tipo contributivo, segun dicha Real orden se propone.

Respecto á los pueblos que no hayan presentado el completo de cédulas-declaraciones de riqueza mandadas formar por el Reglamento de estadística de 10 de Diciembre de 1878, el único deber de la Administracion ha sido, y es, gestionar, por los medios que dá el citado Reglamento y Real orden de 17 de Setiembre, circulada en 5 de Octubre de 1880, y demás disposiciones vigentes, hasta obtener el completo de dichas cédulas, sin lo cual la aplicacion de la Ley no es posible, segun sus preceptos. Esta Direccion ha instado, y viene incesantemente instando, en la terminacion de este servicio, que con nueva eficacia recuerda por la presente circular.

Con relacion á los pueblos que ya hubiesen presentado aquellas cédulas, ó á medida que lo vayan haciendo en lo sucesivo, los Delegados de provincia, han debido y deben proceder á designar interinamente la riqueza por la que deban contribuir al 16 por 100, sin perder de vista que el goce de los beneficios otorgados por la Ley de 31 de Diciembre depende completamente de la presentacion de aquellas cédulas, de su aprobacion y de que no aparezca notoria ocultacion de riqueza.

En su virtud, para designar dicha riqueza, deben la Administracion y el Delegado:

1.º Cerciorarse de que las cédulas han sido individualmente objeto del exámen y certificacion por parte de las Juntas municipales ó Comisiones de evaluacion, como disponen las prevenciones 19 y 20 de la circular de esta Direccion general de 16 de Diciembre de 1878, que desde entonces ha debido tener su debido cumplimiento.

2.º Comprobar las cédulas con las relaciones de contribuyentes de que habla la regla 21 de la citada circular y con los resúmenes de dichas cédulas; de suerte, que despues del convencimiento que existe de que en dichos resúmenes, y tal vez en las relaciones, se han sufrido errores materiales, queden estos depurados, y los resúmenes y relaciones representen con toda seguridad el resultado de las cédulas en la extension superficial declarada en ellas, en la naturaleza de cultivo ó aprovechamiento á que están dedicados los terrenos,

en el número de edificios y superficie que ocupan, y en el número de cabezas de ganado, segun su clase y destino, como dispuso la Real orden de 3 de Abril de 1882.

3.º Comprobar la reduccion á la medida métrico-decimal, ó sea hectáreas, que aparece en dichos resúmenes, y relaciones con la superficie que se consigna en las cédulas, rectificando los errores que se hayan cometido en el particular.

4.º Eliminar de la riqueza que arroje el resumen de las cédulas, así comprobado y rectificados con esmero los errores en que haya podido incurrirse, la comprendida en ellas, y que esté exceptuada en la actualidad, absoluta ó temporalmente, del pago de la contribucion territorial.

5.º Arrojando dicho resumen de cédulas la riqueza rústica sin clasificar, hay que hacer esta clasificacion en las tres clases únicas reconocidas por el artículo 88 de dicho Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, en proporcion exacta á la en que figuren dichas clases en el amillaramiento de cada localidad (circular de 21 de Diciembre de 1881), haciendo un grupo comun de las clases 6.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª allí donde resulten en el amillaramiento tales clases inferiores; de suerte, que si del total de extension superficial que resulta destinada en el citado amillaramiento á un cultivo ó aprovechamiento dado, aparece de las cédulas un aumento ó una disminucion en el mismo cultivo ó aprovechamiento, quede clasificado aquel aumento ó disminucion de las cédulas en la misma proporcion en que en el amillaramiento lo estaban las clases 1.ª, 2.ª, y 3.ª, reunidas con esta última, en su caso, las que figurasen en clases inferiores.

Los nuevos cultivos ó aprovechamientos que aparezcan de las cédulas y no figuren en los amillaramientos habrán de clasificarse en la proporcion que establece la circular de 26 de Diciembre de 1881, ó sea:

Tierras de regadío en toda clase de cultivo.	1.ª clase, el 20 por 100.
	2.ª id., el 50 por 100.
	3.ª id., el 80 por 100.
Tierras llamadas de ruedo.	1.ª id., el 15 por 100.
	2.ª id., el 40 por 100.
	3.ª id., el 45 por 100.
Tierras de secano, bosques, etc.	1.ª id., el 15 por 100.
	2.ª id., el 30 por 100.
	3.ª id., el 55 por 100.

6.º Una vez obtenida la clasificacion de que habla el párrafo anterior, habrá de procederse á la evaluacion en conjunto de la riqueza; aplicando en la rústica los mismos tipos que resultan de las cartillas vigentes á la pu-

blicacion de la Ley citada, cuidando de reducirlos previamente á la hectárea, tipo comun de medida, si aquellos estuviesen fijados para otra clase de esta, y cuidando asimismo de evaluar la clase 3.^a allí donde, en la clasificacion de los resúmenes, se han refundido en esta clase la 4.^a, 5.^a y 6.^a, que tal vez hubiera, por el término medio que resulte de los tipos que aparezcan fijados para la hectárea de cada una de dichas clases, 3.^a é inferiores. Respecto á los cultivos que no existan en las cartillas de la localidad, se aplicarán los tipos vigentes en el Municipio más inmediato que tenga iguales ó análogas condiciones.

La evaluacion de las fincas urbanas se hará por el resultado que haya ofrecido la comprobacion pericial dispuesta por circular de esta Direccion de 29 de Diciembre de 1880, ó por la renta declarada por los propietarios en sus cédulas cuando aquella comprobacion no se hubiese verificado.

La riqueza pecuaria se evaluará tomando por base el número de cabezas de ganado que en las cédulas se haya declarado, así como su clase y destino, los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, salvo el caso en que la Administracion, por medio de comprobaciones, hubiese adquirido el convencimiento de que en las cédulas existia ocultacion del número de cabezas y clases de ganado, pues entonces habria de prescindirse de lo declarado en dichas cédulas, adoptando lo que haya resultado de sus comprobaciones.

Evaluada así la riqueza contributiva por territorial en los pueblos donde se haya presentado ó presente el total de cédulas, todavía la cantidad líquida que resulte no es la llamada á contribuir al 16 por 100, pues hay: primero, que agregar al líquido imponible que resulte de aquella evaluacion, el que corresponde á la riqueza exceptuada temporalmente del pago de la contribucion territorial, y por la cual deba seguir contribuyendo durante el periodo de la exencion, segun los términos de las diferentes leyes en que aquellas excepciones se conceden, no obstante la riqueza que en la actualidad representen las fincas objeto de dichas concesiones; y segundo, examinar si, en el resultado que estas operaciones arrojen, hay ocultacion notoria de la verdadera riqueza sujeta al impuesto. A este último efecto.

7.^o La Administracion comparará el resultado que ofrezcan las cédulas evaluadas por los resúmenes de la manera que queda indicada, con los amillaramientos que sirvieron de base á los repartimientos anteriores á la publicacion de la citada Ley de 31 de Diciembre de 1881 y sus apéndices posteriores, y con los demás datos estadísticos que en la Administracion provincial obren respecto á cada localidad; comprobacion que ha de extenderse á todos y cada uno de aquellos puntos ó con-

ceptos donde pueda aparecer aquella ocultacion notoria, los cuales, además de otros motivos que puedan resultar de la minuciosa comprobacion de que se trata, con los más principales (circular de 28 de Febrero de 1882), ó sobre la extension superficial y clase de cultivo, ó aprovechamiento á que se supone destinada, ó sobre el resultado líquido imponible que aparezca de la evaluacion hecha conforme á las reglas establecidas.

Se demostrará la ocultacion notoria por razon de la extension superficial declarada: 1.^o Si la total que resulta de las cédulas es menor que la que se halla confesada en los amillaramientos y sus apéndices ó resulta de los datos estadísticos que en la provincia existan, si es que no se especifica aquella menor extension superficial por causa tan evidente que no quede género de duda sobre su certeza, como, por ejemplo, la segregacion de terrenos pertenecientes antes á otro término municipal. 2.^o Si dicha extension superficial, aunque igual ó superior á la ya reconocida en los amillaramientos y sus apéndices y demás datos estadísticos, aparezca modificada en las cédulas, disminuyendo los principales y más productivos aprovechamientos, sin que tampoco se acredite suficientemente la causa del cambio de los cultivos. 3.^o Si no obstante la declaracion de mayor extension superficial en las cédulas, comparativamente con la confesada y aceptada hasta ahora, se omiten cultivos importantes hoy existentes en los resúmenes de la riqueza contributiva, sin que se justifiquen las causas de su desaparicion. 4.^o Si entre los terrenos antes montuosos se advierte en las cédulas que no se manifiesta haberse roturado ó convertido al cultivo los que debieran serlo, dado el indudable desarrollo y acrecentamiento de la riqueza agrícola. Y 5.^o Si se continúa exceptuando de la contribucion territorial riqueza que ya debía sujetarse á la misma por haber trascurrido el periodo de exencion.

Del mismo modo, habrá ocultacion notoria demostrada por razon del líquido imponible que resulte de la evaluacion de la riqueza contenida en las cédulas: 1.^o Cuando dicho imponible sea inferir, sin razon justificada, al que ha venido reconociéndose hasta ahora por los pueblos y sirviendo de base á sus repartimientos sin haber formulado aquellos reclamacion colectiva de agravios; pues, en tal caso, aquella riqueza puede suponerse fundadamente ya confesada por los pueblos. 2.^o Cuando, á pesar del aumento de las edificaciones urbanas, disminuye el líquido imponible por razon de esta riqueza, que ha servido de base para el último repartimiento anterior á la referida Ley de 31 de Diciembre de 1881. Y 3.^o Cuando el número de cabezas de ganado resulte mayor en conjunto ó en sus clases importantes, y no obstante, apa-

rezca disminuida su materia imponible.

8.^o Evaluada la riqueza segun las reglas precedentes, es deber ineludible de la Administracion dar conocimiento á este Centro directivo del resultado que en cada pueblo ofrezca, remitiendo al efecto un estado por cada pueblo ajustado al modelo que se acompaña á esta circular.

Como la comparacion del resultado de cédulas ha de hacerse, no sólo con el amillaramiento y sus apéndices en todo caso, sino tambien con todos los demás datos estadísticos que respecto á cada localidad la Administracion posea, se indicarán por nota en dicho estado los otros datos que hayan servido de comparacion y las razones en virtud de las cuales se deduzca que el resultado de la evaluacion de las cédulas entraña ocultacion de la verdadera riqueza contributiva del pueblo.

9.^o Los Delegados, á la vez que remitan á este Centro dicho estado, apreciarán, hasta donde sea posible, la cuantía de la ocultacion por los mismos datos que le hayan servido para conocer su existencia, y fijará, con la posible exactitud, la cantidad líquida imponible que, á su juicio, corresponda al distrito municipal de que se hable; y para tratar de la aceptacion de este líquido imponible, haciendo desaparecer la ocultacion que se acuse en la riqueza de cada distrito, citará á los representantes del mismo á las conferencias que sean necesarias y de que habla la Real orden de 29 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las que se hayan celebrado ó celebren tambien en su caso en cumplimiento de las disposiciones 23 y 24 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Si en aquellas conferencias se acepta la riqueza designada por la Delegacion, el Ayuntamiento y la Junta municipal del pueblo quedará en la obligacion de rectificar ó hacer rectificar las cédulas por medio de otras duplicadas ó adicionales, cuidando de que, en ningun caso, salgan las existentes de poder de la Administracion; de suerte que, el verdadero resumen y relaciones que de las cédulas rectificadas se formen, produzca, clasificado aquel y evaluado en los términos que están dispuestos y deja repetidos esta circular, la riqueza convenida en las conferencias.

Por el contrario, si de dichas conferencias no resulta conformidad entre Delegacion y los pueblos sobre la riqueza imponible designada por aquella, los Delegados acordarán la comprobacion pericial sobre el terreno, teniendo presente, respecto á estas, la circular de 23 de Setiembre de 1882 y la ineludible precision en que están los peritos de acompañar planos geométricos de los distritos que comprueben, donde se designe la total extension superficial de la localidad y la que de ellas esté dedicada á determinada clase de cultivo ó aprovechamiento á fincas urbanas ú ocupada por terrenos impro-

ductivos, calles, caminos, rios, etc. Interin la comprobacion se verifica, seguirá la localidad contribuyendo al 21 por 100 de su riqueza amillarada y apendizada.

10. Resulte ó no conformidad en las conferencias, los Delegados remitirán á la Direccion copia del acta de las mismas, é indicarán las razones en que se funde el aumento de riqueza exigido por la Administracion sobre el que resulte de la evaluacion de las cédulas, las opuestas en su caso por el Ayuntamiento, y lo que, en su vista haya resuelto la Delegacion.

11. Evaluada la riqueza resultante de cédulas conforme se indica en el último párrafo del número 6.^o de esta circular, sin que el resultado ofrezca reparo por razon de ocultacion de la riqueza, y remitido á esta Direccion el estado de que habla el número 8.^o, el Delegado comunicará al Municipio la designacion hecha, invitándole á que manifieste su conformidad, ó lo que estime conveniente á su derecho, en un plazo breve que no exceda de diez dias; pero advirtiéndole que sus alegaciones deben concretarse á señalar los errores que hayan podido cometerse y deban corregirse al hacer aquella evaluacion, conforme á las reglas que se dejan establecidas, toda vez que, sin esos errores en la operacion, es obligatoria la aceptacion de la riqueza resultante, y vienen obligados los pueblos á tributar por ella al 16 por 100, conforme dispone la Ley de 31 de Diciembre de 1881, por más que los Ayuntamientos y Juntas Municipales la consideren excesiva, sin perjuicio del derecho de reclamacion extraordinaria de agravio, que les será admitida al tiempo de presentar los repartimientos individuales.

No terminará la Direccion sin recomendar á los Delegados de Hacienda, á quien corresponde hacer la designacion de que se trata, segun la disposicion 2.^a de la Real orden preinserta, la mayor actividad y esmero en el servicio de referencia, así como á las Administraciones del ramo y cuantos funcionarios han de intervenir en los trabajos necesarios al efecto, suma puntualidad y exactitud en las operaciones que practiquen, sin las cuales resultarán ineficaces sus gestiones.

Y con el fin de que tanto los Ayuntamientos y Juntas municipales como los propietarios tengan conocimiento y cumplan en la parte que les corresponde, las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, se publica en este Boletín oficial.

Palencia 14 de Diciembre de 1883.
—El Delegado de Hacienda, P. A. Enrique Llatas.

(Continuacion.) (1)

Pts. Cts.

CAPITULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará. 1

Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto. 0'50

Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.

CAPITULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobacion de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el exámen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remision, inclusa la certificacion que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada fóllo de los autos. 0'20

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el exámen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer

se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada fóllo. 0'50

Art. 162. Y siendo en compulsas. 0'65

Art. 163. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de declaracion de herederos á bintestato, de sucesion á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion, segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo, por folio en iguales términos. 0'65

Art. 164. Y siendo en compulsas. 0'75]

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporcion del trabajo empleado las partes podrán imputarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se halla vacante la Secretaría de dicho pueblo por defuncion del que la desempeñaba, con la dotacion de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen solicitarla y que reúnan las circunstancias debidas, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de dicho pueblo en el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Boadilla del Camino 18 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Antonio Perez.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 25 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS	Tasacion. — Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
293	Dos cubiertos y un cucharon de plata.	47
9	Un collar de oro forma de cordon, con un medallon de lo mismo.	52
192	Un cubierto de plata antiguo de filete y un cuchillo con mango de plata.	28
166	Tres cubiertos de plata.	50
167	Tres cubiertos de plata.	56
172	Dos cubiertos de plata.	36
66	Una caja de plata con sobrepuesto de filigrana, una sortija antigua, dos id. con topacio y una cadena de plata, larga.	20
38	Un par de charreteras y carrilleras de plata, con botones de metal.	16
80	Un collar y cruz de oro y 12 cuchillos de postre en estuche.	94
ROPAS Y MUEBLES.		
634	Un pantalon de paño de color, con cuadritos.	7
650	Una mantilla de encaje con su caja.	15
659	Una cartera de viaje.	5
665	Una capa de paño Astudilo, usada	18
666	Una camisa para hombre, y una mantilla de granadina.	6
675	Una mantilla de seda y un pañuelo de merino de colores.	16
679	Tres manteles de hilo y 6 servilletas adamascaadas.	18
688	Dos sábanas de hilo.	8
695	Una falda de merino negro, dos toallas y un mantel de hilo.	14
698	Una manta bordada de colores, una colcha de algodón blanco á crochet y un edredon de percal.	40
784	Una colcha de algodón blanco á crochet.	20
704	Un mantel y un manton de lana de colores.	8
711	Una camisa, una sábana y una toalla.	7
717	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	25
755	Una sábana, dos almohadones y dos toallas.	11
801	Una sábana de algodón y una camisa de tela para hombre.	7
812	Un saco-gaban de lanilla oscuro, forro de satin.	25
886	Un pañuelo de lana de colores.	10
900	Dos sábanas de hilo usadas.	7
776	Una colcha de piqué con guarnicion, un pañuelo de algodón blanco á crochet, y otro id. de crespon negro.	40
880	Una colcha de percal, un mantel á crochet, cinco paños de manos, una sábana de hilo bordada y dos almohadones de id.	48
803	Una capa de paño color pasa, bozos astracan negro y contraembozos de tartan.	40
906	Un pantalon de paño negro, otro id. de color, un chaleco de paño y un pañuelo de lana de colores.	24
996	Una capa de paño color pasa, bozos astracan de colores y contraembozos azules.	45
8	Un pañuelo alfombrado.	13

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 22 de Noviembre de 1883.—El Director Gerente de turno, Demetrio Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Desde el pueblo de Magáz (por la carretera) hasta Palencia (Plaza del Mercado) se ha perdido un rollo de papeles pertenecientes á Luis

Diez, vecino de Villaviudas. Se suplica á la persona que los haya encontrado dé aviso á dicho Luis en el citado Villaviudas donde debe recogerlos, quien la gratificará.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Castilla, 6.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.